

24.03.2021  
10:25.

10-A

San Salvador 25 de Marzo de 2021

Señores:  
Honorables Miembros de Junta Directiva  
Asamblea Legislativa de El Salvador.  
Presente.

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	J.D.
Recibido el:	24 MAR 2021
Por:	<i>[Signature]</i>

C.C.A: Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

El Consejo Coordinador Nacional Indígena Salvadoreño "CCNIS", en coordinación con las estructuras organizativas de los Pueblos Indígenas Lenca, Kakawira y Nahua Pipil de El Salvador, le saludamos esperando que el creador le ilumine y le de sabiduría en las actividades que a diario realizan.

Por este medio manifestamos que:

Que los Pueblos Indígenas Nahua, Lenca y Kakawira somos pueblos que hemos cohabitado en las tierras de Cushcatan desde antes de los procesos de invasión, colonización y de la instauración del Estado de El Salvador, siendo nosotros objetos de disposiciones que nos han llevado al despojo de nuestros medios de subsistencia, estableciendo una deuda histórica por parte del Estado salvadoreño. Por lo que identificamos la urgente necesidad de dar pasos encaminados para garantizar el reconocimiento y la aplicación plena y efectiva de nuestros Derechos como Pueblos Indígenas.

Que de conformidad al artículo 1, inciso 2° de la Constitución de la República es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

Que en el artículo 63 de la Constitución de la República se reconoce a los Pueblos Indígenas y se establece que El Estado adoptará políticas a fin de mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad.

Que mediante Decreto Ejecutivo N°27, del 23 de noviembre de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 218, Tomo No. 265, del 23 de noviembre de 1973; la República de El Salvador ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

Que la Ley de Cultura en su Capítulo III, hace referencia al "fortalecimiento y promoción de las culturas y Pueblos Indígenas como parte de nuestra identidad y riqueza cultural".

Que el país cuenta con herramientas jurídicas y administrativas que buscan garantizar el cumplimiento de los Derechos de los Pueblos Indígenas, como: el Plan de Acción Nacional de Pueblos Indígenas de El Salvador PLANPIES, Política Nacional de Salud de Pueblos Indígenas de El Salvador, la Política Nacional Para Pueblos Indígenas PNPI, así como la Ley de Cultura entre otros instrumentos jurídicos nacionales.

En el ámbito internacional, se cuenta con un marco jurídico en donde El Salvador reconoce:

*[Signature]*  
Cecilia Calleja

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:
Firma:

Que El Salvador es Estado parte de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígenas, aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 13 de septiembre de 2007.

Que El Salvador adoptó el 22 de septiembre del 2014 el documento final de la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas, conocida como la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, con el objetivo de alcanzar los fines de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Donde El Salvador propuso los contenidos de los párrafos 8 y 32 de dicho documento.

Por lo que solicitamos a la honorable Asamblea Legislativa someter a discusión para su aprobación del anteproyecto de Ley Secundaria de Pueblos Indígenas que adjuntamos, la que vendría a desarrollar el reconocimiento constitucional materializado en el Inc. II del artículo 63 de la Constitución de la República.

Agradeciendo de antemano, la atención que presten a la presente nos despedimos de ustedes muy atentamente.

Atte.

Betty Elisa Páez  
CCNIS





**“PROPUESTA DE LEY SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS  
EN EL SALVADOR”**



DECRETO No \_\_\_\_\_

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO

- I. Que los Pueblos Indígenas Nahua, Lenka y Kakawira, son pueblos que han cohabitado en las tierras de Cushcatan desde antes de los procesos de invasión, colonización y de la instauración del Estado de El Salvador, siendo éstos, objeto de disposiciones que les han llevado al despojo de sus medios de subsistencia, estableciendo una deuda histórica del Estado salvadoreño por lo que reconocemos la urgente necesidad de dar pasos encaminados a garantizar el reconocimiento y la aplicación plena y efectiva de sus Derechos como Pueblos Indígenas.
- II. Que de conformidad al artículo 1, inciso 2° de la Constitución de la República es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- III. Que en el artículo 63 de la Constitución de la República se reconoce a los Pueblos Indígenas y se establece que El Estado adoptará políticas a fin de mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad.
- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo N°27, del 23 de noviembre de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 218, Tomo No. 265, del 23 de noviembre de 1973; la República de El Salvador ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.
- V. Que la Ley de Cultura en su Capítulo III, hace referencia al *"fortalecimiento y promoción de las culturas y Pueblos Indígenas como parte de nuestra identidad y riqueza cultural"*.
- VI. Que el país cuenta con herramientas jurídicas y administrativas que buscan garantizar el cumplimiento de los Derechos de los Pueblos Indígenas, como: el Plan de Acción Nacional de Pueblos Indígenas de El Salvador PLANPIES, Política Nacional de Salud de Pueblos Indígenas de El Salvador, la Política Nacional Para Pueblos Indígenas PNPI, así como la Ley de Cultura entre otros instrumentos.
- VII. Que El Salvador es Estado parte de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígenas, aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 13 de septiembre de 2007.

- VIII. Que El Salvador adoptó el 22 de septiembre del 2014 el documento final de la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas, conocida como la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, con el objetivo de alcanzar los fines de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Donde El Salvador propuso los contenidos de los párrafos 8 y 32 de dicho documento.

POR TANTO:

En usos de sus facultades constitucionales establecidas en el artículo 121 de la Constitución de la República, y a iniciativa de los señores diputados y señoras diputadas.....

Acuerda la siguiente:

**“LEY SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL SALVADOR”**

**TÍTULO PRIMERO**

**Garantía y Aplicación de la Ley**

**CAPITULO I**

**Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto reconocer, regular y promover el desarrollo procedimental de los Derechos de los Pueblos Indígenas en tanto a lo económico, social, político, medioambiental y la Identidad Cultural; así como garantizar de forma plena y efectiva su participación en el diseño e implementación de los sistemas de vida de los Pueblos Indígenas en el Estado de El Salvador.

- a. Los derechos individuales y colectivos de los Pueblos Indígenas que reconoce la presente Ley serán ejercidos a través de sus respectivas comunidades por medio de sus estructuras organizativas Indígenas locales y nacionales.
- b. Es obligación de las autoridades estatales la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento.

Artículo 2.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentario del artículo 63 inciso segundo de la Constitución de la República de El Salvador.

Artículo 3. - La presente ley se aplicará en el territorio salvadoreño, a los pueblos, comunidades y personas indígenas, sin menoscabo de cuál sea su situación jurídica, a aquellos que conservan todas o en parte sus propias instituciones

sociales, económicas, culturales y políticas, así como sus conocimientos, saberes y cosmovisión ancestral indígena.

Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a. **Pueblos Indígenas:** Son grupos de personas descendientes de los pobladores que habitaban el territorio nacional, previo a la conformación del Estado; que se reconocen a sí mismos como tales y conservan toda o parte de su identidad cultural, que los distinguen de otros sectores de la sociedad nacional y que están comprometidos a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras.
- b. **Comunidades Indígenas:** son grupos de personas formados por familias indígenas asociadas entre sí, pertenecientes a uno o más Pueblos Indígenas, que están ubicadas en un determinado espacio geográfico y organizados para la protección, conservación y transmisión de sus sistemas de vida propios.
- c. **Indígena:** Es aquella persona perteneciente a un Pueblo Indígena y que en virtud de su identidad cultural y social se reconoce a sí misma como tal y es reconocida por su pueblo, estructura organizativa o comunidad y conserva todo o parte de sus sistemas de vida, aunque adopte elementos de otras culturas.

## CAPITULO II PRINCIPIOS Y VALORES DE PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 4.- Esta ley se regirá por los siguientes principios y valores básicos que son transversales a todo el articulado que se ejecutarán con las comunidades y los Pueblos Indígenas de El Salvador, siendo que los principios y valores de los Pueblos Indígenas son imprescindibles para la cohesión del tejido comunitario, siendo necesaria la puesta en práctica de los mismos en las acciones concretas de este documento.

- a) **Cosmovisión Indígena:** Conjunto de conocimiento, saberes, valores y prácticas de los Pueblos Indígenas mediante la cual desarrollan de manera armónica sus relaciones familiares, comunitaria, respetando los elementos dadores de vida.
- b) **Autonomía y Libre Determinación Indígena:** Facultad que tienen los Pueblos Indígenas a definir, priorizar, organizar y dirigir sus prioridades de vida, de acuerdo a sus principios y valores, instituciones y mecanismos, dentro del Estado al que pertenecen, sin menoscabo al marco jurídico nacional.
- c) **Consulta y Consentimiento Libre, Previo e Informado:** Principio que tiene a la base los siguientes elementos **(i) consentimiento:** acuerdo alcanzado luego de haber realizado el proceso de consulta bajo los

estándares del Derecho Internacional Indígena **(ii) libre**, sin coerción, intimidación o manipulación de ningún tipo; **(iii) previo** a la toma de decisiones que los pueden afectar; **(iv) informado**, con conocimiento suficiente y amplio del asunto a consultar, proporcionando información comprensible y en el idioma del pueblo o comunidad; y **(vi)** realizarse de buena fe, como un diálogo genuino entre ambas partes, con respeto y el deseo sincero de llegar a un acuerdo.

- d) **Participación Plena y Efectiva:** Es el derecho que tienen los Pueblos Indígenas de participar, sin discriminación, en los espacios de tomas de decisiones en los diferentes ámbitos de la vida nacional.
- e) **Respeto Mutuo:** es tener aprecio y reconocimiento a los Pueblos Indígenas, sin discriminación y de una manera recíproca, por la diversidad de ideas, opiniones, formas de vida, decisiones y acciones.
- e) **Equidad e Igualdad:** conjunto de prácticas para superar todas las formas de discriminación e injusticia social contra la niñez, las mujeres y las comunidades indígenas a través de mecanismos concretos de redistribución de riqueza, recursos y oportunidades en función de alcanzar la igualdad de derechos.
- f) **Transparencia:** obligatoriedad de dar a conocer las decisiones e información generada por la administración pública, así como facilitar el acceso a la gestión pública en forma participativa, directa e informada a los Pueblos Indígenas.
- g) **Espiritualidad:** para los Pueblos Indígenas, la espiritualidad es energía, esencia y acción; el espíritu está dentro de la materia y es tangible e intangible. El espíritu es la esencia que da vida a la materia (los seres humanos, los animales, las plantas y los minerales) y aquí la relación intrínseca con el cosmos, donde se conjugan las fuerzas energéticas de los seres que habitamos esta tierra (sentimientos, pensamientos, acciones, y otros). La visión cósmica de la vida es estar conectado con el entorno, dado que todo lo que hay en el entorno tiene vida, por lo que adquiere un valor sagrado, en ella encontramos tierra, cerros, planicies, cuevas, plantas, animales, piedras, agua, aire, luna, sol, estrellas, entre otros.
- h) **Autodeterminación:** es el derecho inalienable de los Pueblos Indígenas a decidir sus propias formas de gobernanza, desarrollo económico, social, cultural y ambiental de acuerdo con el principio de equidad sobre sus tierras, territorios, y el patrimonio cultural tangible e intangible. Los Pueblos Indígenas, como forma concreta de ejercer su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.
- i) **Autonomía y Territorialidad:** es parte esencial de los procesos de reivindicación por los derechos y fortalecimiento. Forma parte de la

cosmovisión y respeto a la madre tierra como espacio sagrado donde los Pueblos Indígenas desarrollan sus conocimientos y saberes, vinculados a la continuidad de vida de sus pueblos con cultura e identidad y al ejercicio de su derecho al buen vivir. Los Pueblos Indígenas desde tiempos ancestrales han contado con una institucionalidad propia para la gobernanza de sus territorios.

- j) **Relacionalidad:** este principio establece que todo está vinculado, lo cual nos lleva a afirmar que lo más importante para nosotros no son necesariamente los seres en sí mismos sino las relaciones, los vínculos que se establecen entre ellos. Es más, diríamos que los seres y las cosas en el universo existen no por sí mismos, sino gracias a que están relacionados. Estos vínculos son de varios tipos, pueden ser afectivos, ecológicos, éticos, estéticos o productivos. Todos a la vez o intercalándose. Por eso, las decisiones que tomamos, las acciones que realizamos o dejamos de realizar, influyen en otros procesos y en otros seres.
- k) **Complementariedad:** este principio explica que ningún ser y ninguna acción existe por sí misma, sino que está articulada a muchas relaciones con otros seres y otras acciones. Ya que todo está relacionado con todos, somos partes de un todo. Para formar ese todo cósmico y que las cosas funcionen, debemos encontrar aquellas partes que nos encajan, nuestros complementos, y dejar la soledad y de ser partes aisladas.
- l) **Correspondencia:** este principio se manifiesta en toda nuestra vida, nos dice que hay un vínculo entre el micro cosmos y el macro cosmos. Tal en lo grande y tal en lo pequeño. Lo que ocurre en el mundo de los planetas y las estrellas ocurre igual en nuestro mundo, afecta a los hombres, a los animales y plantas, a los minerales y al agua. También hay un vínculo similar con el mundo de los muertos. La correspondencia está en todo, todo arriba tiene un abajo, y los costados también son dos. La correspondencia es universal y está en todos los aspectos de la vida, incluso en lo social y en lo político.
- m) **Reciprocidad:** es un elemento que consolida las identidades de los pueblos y le dan fundamento a su visión de futuro. Es un elemento fundamental en el intercambio; tanto de bienes materiales como de conocimientos y de experiencias. Hasta ahora al interior de los Pueblos Indígenas, se ha entendido que los seres humanos, tenemos potencialidades y también debilidades y que no todos somos capaces de tener las mismas capacidades y conocimientos; por lo tanto, la reciprocidad es fundamental porque permite un intercambio sin que la ganancia o utilidad sea el interés si no que el bienestar y el beneficio colectivo.



### **CAPITULO III**

#### **Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas de El Salvador**

Artículo 5. - El Estado salvadoreño reconoce y protege la existencia de los Pueblos Indígenas asentados en su territorio, garantizando los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República de El Salvador, los tratados, pactos, convenios y declaraciones internacionales y otras normas de aceptación universal, así como las demás leyes de la República,

Artículo 6. - El Estado y los gobiernos municipales asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, acciones coordinadas y sistemáticas con miras a proteger los Derechos Indígenas y a garantizar el respeto de su integridad. Esta acción debe incluir medidas:

- a) Que garanticen a los Pueblos Indígenas, el goce en igualdad entre hombres y mujeres, de los derechos y oportunidades que la legislación local, nacional e internacional otorga a los demás miembros de la población.
- b) Promover el pleno cumplimiento de sus derechos específicos, en lo relativo a lo social, económico, político, medioambiental y cultural de los pueblos y comunidades indígenas, respetando su identidad cultural, costumbres, saberes, conocimientos y sus instituciones organizativas propias.
- c) Crear políticas, programas y proyectos culturalmente diferenciados, que contribuyan a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros de pueblos y comunidades indígenas y los demás miembros de la de la sociedad con el fin de erradicar la discriminación.

Artículo 7. - Para asegurar el pleno respeto de los Derechos Indígenas, se instalará un espacio de diálogo y concertación entre Pueblos Indígenas y Gobierno, se instalaran en cada una de las dependencia del Estado según su mandato constitucional; Unidades de Pueblos Indígenas, contando con la participación plena y efectiva de mujeres y jóvenes Indígenas desde las estructuras organizativas propias de los Pueblos Indígenas, para la ejecución de las herramientas jurídicas y administrativas.

Artículo 8. - El Estado garantizará la eliminación de "toda forma de dicriminacion, racismo, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de color, sexo, linaje u origen nacional o de un Pueblo Indígena que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".

Artículo 9. - Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a decidir y asumir en base a su autonomía el control de sus propias instituciones, prácticas económicas, identidad cultural, derecho, educación, salud, cosmovisión,

protección de sus conocimientos y saberes indígenas protección y defensa de su hábitat y tierras

Artículo 10. - Los Pueblos y comunidades Indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen derecho a la autonomía en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, locales y nacionales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 11. - Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra cualquier acto de discriminación, violencia, o desplazamientos involuntario.

Artículo 12. - Los pueblos, comunidades y personas indígenas tienen derecho a no ser sometidos a procesos de asimilación forzada ni a la destrucción de su identidad cultural, tierras o territorios que de alguna forma hacen uso tradicional para garantizar sus medios de vida.

Artículo 13. - Los pueblos y comunidades indígenas participarán directamente de sus estructuras organizativas propias de representación, en la formulación de las políticas, estrategias planes, programas y proyectos dirigidos a estos pueblos y comunidades o de cualquier decisión administrativa o legislativa que pueda afectarles directa o indirectamente.

Artículo 14. - El Estado deberá realizar estudios, en coordinación con los Pueblos o comunidades indígenas, a fin de evaluar la incidencia económica, social, cultural y medioambiental de los programas y proyectos de inversión.

Artículo 15. - El Estado promoverá y desarrollará acciones coordinadas y sistemáticas que garanticen la participación plena y efectiva de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas en los asuntos locales, nacionales y regionales en cualquier decisión administrativa o legislativa que pueda afectarles directa o indirectamente.

Artículo 16. - Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de participar en la administración, conservación y utilización del de los recursos naturales existentes en su hábitat, tierras y territorios.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DERECHOS INDÍGENA EN EL ESTADO DE EL SALVADOR**

#### **CAPITULO I**

##### **De la Autonomía**

Artículo 17. - Los Pueblos Indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales,

manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 18. - Los Pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe a mejorar sus condiciones de vida, en la medida en que éste afecte a sus vidas, conocimientos y saberes, principios y valores, así como sus instituciones y bienestar espiritual y a las tierras y territorios que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social, político, medioambiental y cultural.

Artículo 19. - Los Pueblos Indígenas tienen derecho a fortalecer, preservar y revitalizar sus tradiciones y costumbres. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares sagrados, arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes en sus diferentes formas de expresión.

Artículo 20. - Los Pueblos Indígenas tienen derecho a participar en la toma de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por un mecanismo de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de acuerdos y consensos o tomas de decisiones.

Artículo 21.- El Estado celebrará consultas y cooperará de buena fe con los Pueblos Indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

### **TITULO TERCERO**

#### **DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

##### **CAPITULO I**

##### **Del Sistema de Salud**

Artículo 22. - El Estado a través de las instancias respectivas y en el ámbito de sus facultades constitucionales, asignará una partida presupuestaria, orientada a la implementación de programas que fortalezcan, protejan y desarrollen el sistema de Salud Intercultural.

Artículo 23.- El Ministerio de Salud, en el ámbito de sus competencias, garantizará el acceso efectivo de los Pueblos y Comunidades Indígenas a los servicios de salud pública que otorga el Estado, así mismo, implementará la ejecución de la Política Nacional de Salud de Pueblos Indígenas para una atención culturalmente adecuada.

Artículo 24. - El Estado garantizará a los Pueblos y de las comunidades Indígenas de El Salvador, el derecho a la salud y el acceso efectivo a los servicios de salud y asistencia social sin discriminación.

Artículo 25. - El Estado reconocerá, respetará y fortalecerá el derecho de los Pueblos y comunidades Indígenas a su sistema de salud propio, se compromete a implementar medidas de revitalización en coordinación con las estructuras organizativas Indígenas. Así como a garantizar el acceso a los servicios de salud y asistencia social sin discriminación.

Artículo 26. - El Estado Garantizará el Derecho al acceso a servicios especiales en la atención a la salud de hombres y mujeres indígenas adultos mayores y las personas indígenas con discapacidad, sin discriminación.

Artículo 27. - El Ministerio de Salud dispondrá de las medidas necesarias para que el personal que preste sus servicios a los Pueblos y comunidades indígenas, cuente con los conocimientos básicos sobre las prácticas de salud propias de estos Pueblos.

Artículo 28. - El Ministerio de Salud fortalecerá el Comité Nacional para la Salud de Pueblos Indígenas, con participación multidisciplinaria e intersectorial, que gestione la incorporación del enfoque intercultural al Sistema Nacional de Salud en coordinación con los Pueblos y comunidades Indígenas, a través de sus estructuras organizativas propias.

Artículo 29.- El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación, garantizarán la Incorporación del enfoque intercultural en salud en los planes de estudio en los diferentes niveles de formación sean técnicos, superior o postgrados.

Artículo 30. - El Ministerio de Salud en coordinación con los Pueblos Indígenas promoverá investigaciones que visibilicen las inequidades y condiciones de vida de los Pueblos Indígenas en general, y en especial, de las mujeres Indígenas a nivel nacional, para la identificación de problemas prioritarios a nivel local, municipal y nacional, a fin de satisfacer las necesidades de salud con enfoque intercultural.

Artículo 31. - El Ministerio de Salud generará procesos para informar, educar, comunicar y fortalecer las capacidades de los Pueblos Indígenas en lo que respecta a la Salud Sexual y Reproductiva en todo el ciclo de vida con enfoque intercultural.

## **CAPITULO II**

### **Educación para el Desarrollo con Identidad de los Pueblos Indígenas**

Artículo 32. - El Ministerio de Educación en coordinación con los Pueblos Indígenas impulsará reformas a la currícula educativa para incorporar la

enseñanza del sistema Educativo Indígena; los idiomas maternos de cada Pueblo, además de sus particularidades como la historia, cosmovisión, conocimientos y saberes, principios, valores.

Artículo 33.- El Ministerio de Educación a través de los programas y procesos educativos de enseñanza formales y no formales, en los niveles de educación: parvularia, básica, media, superior y universitaria, incluirá dentro de la obligación que tiene de planificar y normar de manera holística la formación de las personas educadoras indígenas, así como en las actividades curriculares y extracurriculares, la promoción del derecho de las mujeres indígenas a prevenir la violencia, discriminación y racismo, así como la socialización y divulgación de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra la mujer indígena en coordinación con las instancias respectivas.

Artículo 34. - El Estado a través de las instancias respectivas y en el ámbito de sus facultades constitucionales, asignará una partida presupuestaria, orientada a la implementación de programas que fortalezcan, protejan y desarrollen las manifestaciones de identidad cultural de cada uno de los Pueblos Indígenas a través de sus estructuras organizativas.

Artículo 35. - El Estado asignará presupuesto a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos PDDH, para la implementación de la Escuela Permanente de Formación en Derecho Indígena, u otro mecanismo que en coordinación con las estructuras organizativas indígenas puedan definir.

Artículo 36. - El Estado garantizará que las Instituciones competentes en coordinación con las estructuras organizativas indígenas, adopten medidas para la eficaz protección de las ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y minerales; tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y escénicas de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural material, inmaterial e intelectual.

### **CAPITULO III**

#### **De las Tierras, Territorios, Medio Ambiente y Cambio Climático**

Artículo 37.- El Estado en coordinación con las estructuras organizativas indígenas, implementará procesos de Consulta Previa, sobre medidas administrativas o legislativas que afecten a los Pueblos Indígenas o a las tierras y territorios donde ejercen sus prácticas tradicionales indígenas

Artículo 38. - El Estado en coordinación con los gobiernos municipales y las autoridades indígenas locales y nacionales, establecerán mecanismos y/o programas para el manejo sustentable de los bienes naturales en los territorios y comunidades indígenas.

Artículo 39. - El Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Mesa Nacional indígena de Medio Ambiente, implementará acciones y medidas necesarias para conservar el medio ambiente y proteger los bienes naturales comprendidos en sus territorios y comunidades.

Artículo 40. - El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con las estructuras organizativas indígenas a través de sus representantes, facilitarán el acceso de los Pueblos y comunidades indígenas a las Áreas Naturales Protegidas, para la realización de sus prácticas culturales y espirituales, en el marco del cumplimiento a la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 41. - El Estado en coordinación con las estructuras organizativas indígenas, implementará procesos de consulta previa cuando se planifiquen o ejecuten programas y proyectos, en áreas donde co-habiten familias o comunidades indígenas y obtener sus Consentimiento Libre, Previo e informado.

#### **CAPITULO IV**

##### **Derechos de la Madre Tierra:**

Artículo 42. - Los Pueblos Indígenas reconocen a la Madre Tierra como un ser vivo, porque transmite vida a todo los proceso ecológicos y los sistemas esenciales para la Supervivencia de todas las especies; tiene sus propios ciclos y leyes naturales que permiten el sustento y mantenimiento de la vida en ella.

Artículo 43.- Como Ser vivo la madre tierra tiene derechos, los cuales deben ser reconocidos, respetados, guardado y protegidos por todos los seres humanos; siendo responsabilidad de la institucionalidad estatal, su implementación y efectiva tutela, por ser ella sostenedora y dadora de vida.

Artículo 44.- La madre tierra tiene derecho a que se conserve la vida de todas las especies que conforman la biodiversidad; debiendo establecerse los mecanismos de protección y preservación de todas sus especies, a fin de evitar la extinción de cualquiera de ellas.

Artículo 45.- La madre tierra tiene derecho a que le sean preservadas las fuentes de sus bienes naturales, a fin de evitar que sean agotadas. Por lo cual se debe evitar la explotación excesiva de esos recursos, y la destrucción o deterioro de su hábitat natural, además se debe asegurar la Paz en el territorio.

Artículo 46.- La madre tierra es femenina y la Cosmovisión Indígena está vinculada al nacimiento de la vida a partir de ella, por lo tanto se debe evitar toda acción que la altere, la explote, la denigre; debiendo retomarse los mecanismos e instrumentos ya existentes para garantizar su protección.

## **CAPITULO V**

### **Del Derecho a la Propiedad**

Artículo 47.- El Estado salvadoreño asegurará el reconocimiento, protección jurídica y acceso a tierras colectivas mediante un proceso coordinado con las estructuras organizativas indígenas y las instituciones competentes, a los Pueblos Indígenas, a través del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria ISTA, entre otros; como ente rector en la materia, tomando en cuenta y respetando su cosmovisión y conocimientos y saberes.

Artículo 48. - El Estado garantizará la creación de un programa para el acceso colectivo a tierras comunitarias indígenas, y coordinará con las instituciones correspondientes y pertinentes, la seguridad jurídica de estas; para esto se deberá tomar en cuenta la caracterización en cuanto a sus formas de vida indígena.

Artículo 49.- El Estado garantizará que los programas del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) promuevan y fomenten las prácticas agrícolas indígenas, así como la elaboración y ejecución de planes o proyectos culturalmente adecuados en coordinación con las estructuras organizativas indígenas.

Artículo 50.- El Estado revisará y adaptará los marcos normativos institucionales al derecho de Pueblos Indígenas, emanadas del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y otras instancias relacionadas al acceso a las tierra colectivas para Pueblos Indígenas en El Salvador, tomando en cuenta sus propias formas de vida, conocimientos, saberes y cosmovisión.

Artículo 51. - El Estado salvadoreño establecerá un mecanismo en coordinación con las estructuras organizativas indígenas que garantice la implementación de la Consulta Libre, Previa e Informada para garantizar la participación plena y efectiva para alcanzar el Consentimiento, según los estándares internacionales del Derecho Indígena y los debidos procesos.

Artículo 52.- El Estado respetará e implementará las Salvaguardas y/o Estándares Ambientales y Sociales de organismos regionales y globales en la aplicación de medidas que afecten a los Pueblos Indígenas.

Artículo 53.- Para el acceso a tierras colectivas a Pueblos Indígenas este deberá pasar por un proceso de verificación de los elementos tangibles e intangibles que diferencia a un indígena de un no indígena.

## **CAPITULO VI**

### **Economía Indígena**

Artículo 54.- El Estado, a través de las instituciones pertinentes, garantizará la participación de los Pueblos y las Comunidades Indígenas en la formulación, diseño, implementación y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo de su interés para mejorar las condiciones de vida en sus territorios regionales o municipales, mediante asignaciones presupuestarias correspondientes, respetando las particularidades culturales de cada Pueblo Indígena.

Artículo 55.- El Estado y las municipalidades impulsarán el establecimiento de iniciativas productivas, cuya propiedad corresponda a las propias comunidades indígenas, con la finalidad de optimizar la utilización de las materias primas y de fomentar la creación de fuentes de trabajo, especialmente a Mujeres y Jóvenes Indígenas.

Artículo 56.- El Estado fortalecerá mediante programas específicos, a través de las instancias correspondientes las artes, artesanías las industrias rurales y comunitarias indígenas, además las actividades tradicionales relacionadas con la economía comunitaria de los Pueblos Indígenas, y se reconocen como actores claves para la pervivencia de su economía con identidad.

Artículo 57.- El Estado promoverá a través de sus instituciones la protección de la propiedad intelectual, ya sean éstas colectivas o individuales, así como los productos elaborados por Pueblos Indígenas.

Artículo 58.- El Estado garantizará a través de programas y proyectos productivos con Identidad Cultural, la comercialización, preservación y el aprovechamiento directo de los productos elaborados en las comunidades indígenas, para evitar el intermediarismo y el acaparamiento. Así también, promoverá la apertura del mercado nacional e internacional a los productos indígenas.

## **CAPITULO VII**

### **Defensa y Protección de los Derechos Laborales**

Artículo 59.- El Estado garantizará a los Pueblos Indígenas los mecanismos e instrumentos necesarios para el pleno goce y disfrute de los derechos contemplados en la legislación laboral nacional e internacional, sin discriminación alguna.



Artículo 60.- El Estado a través de sus instancias competentes en materia laboral, velará por que el patrono respete la cosmovisión, prácticas, saberes culturales y formas de vida propia en los regímenes laborales existente a las y los trabajadores indígenas.

Artículo 61.- El Estado protegerá y acompañará a las personas que denuncien, ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física o que sean sometidos a jornadas laborales excesivas, además de los casos en que exista coacción en su contratación laboral y explotación especialmente a mujeres, niñas, niños y jóvenes indígenas

Artículo 62. - El Estado a través del Ministerio de Trabajo, garantizará programas de capacitación laboral y empleo digno en igualdad de condiciones dirigidos a Mujeres y juventud indígena.

Artículo 63. El Estado, las municipalidades y las autoridades competentes en materia de niñez y juventud, a fin de proteger el sano desarrollo de la niñez indígena, procurarán que el trabajo que desempeñan en el seno familiar, no sea excesivo, perjudique su salud o les impida continuar con su educación. Así mismo, respetará las prácticas de formación a la niñez conforme a su cosmovisión.

Artículo 64. - El Estado garantizara que los trabajadores indígenas gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y estarán protegidos por las leyes correspondientes contra el abuso sexual y discriminación, los cuales serán penalizados según lo dispuesto en las leyes especiales en esta materia.

## **CAPITULO VIII**

### **Mujeres, Juventud y Niñez Indígena**

Artículo 65.- El Estado reconoce que la familia es la base que da sustento a la organización de los Pueblos y comunidades indígenas y contribuye al desarrollo armónico de sus territorios locales o municipales. Así mismo, reconoce las diversas formas de la relación familiar en armonía con lo establecido por los ordenamientos jurídicos nacionales vigentes.

Artículo 66.- El Estado promoverá, la participación plena y efectiva de las mujeres, juventudes y niñez indígena en actividades y cargos de representación y toma de decisión en igualdad de circunstancias y condiciones con los hombres y el resto de la población, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su identidad cultural.

Artículo 67.- El Ministerio de Salud tiene como mandato difundir información y brindar la orientación necesaria sobre la salud sexual y reproductiva, control de la natalidad, enfermedades infectocontagiosas y todo lo relacionado a la salud materna e infantil, de manera que los hombres y mujeres indígenas puedan decidir informada y responsablemente su natalidad, conforme a lo establecido en la Política Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas de El Salvador.

Artículo 68.- El Estado garantizará por medio del ISDEMU e instituciones pertinentes el ejercicio del Derecho de las Mujeres Indígenas a los servicios de salud, educación, vivienda digna, a la capacitación para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como a desempeñar cualquier cargo o responsabilidad al interior de los Pueblos y comunidades Indígenas.

Artículo 69.- El Estado impulsará programas para que la niñez y juventud de los Pueblos Indígenas mejoren sus niveles de salud, alimentación y educación, así como para desarrollar campañas de información sobre los efectos nocivos del consumo de bebidas y sustancias que afectan a la salud humana y se garantice el respeto pleno a sus derechos, mediante las instituciones responsables para este tema.

Artículo 70.- El Estado por medio del Ministerio de Trabajo e instituciones pertinentes fomentarán programas de formación profesional en materia laboral a las y los jóvenes indígenas.

## **TITULO CUARTO**

### **IDENTIDAD CULTURAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE EL SALVADOR**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Identidad Indígena**

Artículo 71.- El Estado fomentara y garantizara a los Pueblos Indígenas el derecho a mantener y desarrollar su propia identidad; así como todas sus expresiones culturales; por medio de sus organizaciones propias con el apoyo de la institucionalidad Estatal y Gubernamental.

Art. 72. - El Estado protegerá, el patrimonio cultural tangible e intangible de los Pueblos Indígenas manifestados en sus conocimientos y saberes, tradiciones y costumbres así como los sitios arqueológicos, sagrados, centros ceremoniales, y todas sus formas de expresiones artísticas y culturales.

Artículo 73. - El Estado adoptará las medidas necesarias a fin de restituir los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los Pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento o aprovechándose de su desconocimiento del marco jurídico.

Artículo 74. - El Estado garantizará a los Pueblos Indígenas el derecho a practicar sus conocimientos y saberes así como las tradiciones y costumbres culturales y fortalecer sus conocimientos y saberes propios.

Artículo 75.- El Estado garantizará que los Pueblos y comunidades indígenas ejerzan su derecho a establecer sus propios medios de comunicación social, en especial mediante sus propios idiomas maternos.

Artículo 76.- El Estado impulsará en coordinación con las instituciones gubernamentales correspondientes y las estructuras organizativas locales y nacionales, el diseño de programas y proyectos culturalmente adecuados de fortalecimiento y respeto de la identidad y práctica cultural de cada Pueblo Indígena (Nahua, Lenca y Kakawira).

Artículo 77.- El Estado velará y garantizará el acceso, mantenimiento, co-administración, protección y desarrollo del patrimonio cultural, tangible e intangible, de los Pueblos Indígenas, mediante mecanismos que definan previamente en coordinación con las estructuras organizativas indígenas.

Artículo 78.- El Estado garantizará y promoverá las condiciones técnicas y administrativas necesarias para el impulso de una Ley de Medios de Comunicación indígena.

Artículo 79.- El Estado promoverá la realización de campañas y programas en medios de comunicación masiva para la sensibilización de la identidad cultural indígena, eliminación de discriminación y valoración de la cultura de cada Pueblo Indígena (Nahua, Lenca y Kakawira)

Artículo 80.- Para el pleno desarrollo de la Identidad Cultural y la aplicación de los Derechos Indígenas, el Estado garantizará las Partidas Presupuestarias necesarias del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 81.- Para garantizar la implementación de esta ley, se instalarán Unidades de Pueblos Indígenas en las instancias estatales y gubernamentales con la Participación Plena y Efectiva de los Pueblos Indígenas en la medida de lo posible, quienes serán delegados por sus respectivas estructuras organizativas ya establecidas por ellos mediante sus propios mecanismos y procesos.

## **TITULO QUINTO**

### **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 82.- Ninguna disposición de la presente ley podrá ser interpretada en el sentido de menoscabar cualquiera de los derechos de los Pueblos Indígenas, basado en el marco jurídico internacional de Pueblos Indígenas y en el artículo 63 inciso Segundo de la Constitución de la República de El Salvador.

Artículo 83.- Para orientar el cumplimiento de la presente Ley y ante sus vacíos, se atenderá lo dispuesto en la Declaración de Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre derechos de Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial y la Declaración Americana sobre Derechos de Pueblos Indígenas. También se deberán tomar en cuenta las recomendaciones, interpretaciones, demás doctrina y jurisprudencia generada en el sistema de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.

### **Vigencia**

Art. 84. El presente Decreto entrará en vigencia XXXXX después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_.

---

Distinguidos Señores y Señoras  
Miembros de Junta Directiva  
Asamblea Legislativa de El Salvador.

Por medio de la presente los Pueblos Indígenas de El Salvador, Lenca, Nahua y Kakawira; les saludamos fraternalmente, esperando que el creador les guarde, proteja, y les de la sabiduría necesaria para el desempeño de su mandato, en este tan importante primer órgano de estado.

El motivo de dirigirnos a usted es para solicitar de la manera más respetuosa que interpongan sus buenos oficios, para que con su apoyo se apruebe la presente Ley que recoge los más fundamentales Derechos de los Pueblos Indígenas del país dado que:

- I. Los Pueblos Indígenas Nahua, Lenca y Kakawira, son pueblos que han cohabitado en las tierras de Cushcatan desde antes de los procesos de invasión, colonización y de la instauración del Estado de El Salvador, siendo éstos, objeto de disposiciones que les han llevado al despojo de sus medios de subsistencia, estableciendo una deuda histórica del Estado salvadoreño por lo que reconocemos la urgente necesidad de dar pasos encaminados a garantizar el reconocimiento y la aplicación plena y efectiva de sus Derechos como Pueblos Indígenas.
- II. De conformidad al artículo 1, inciso 2° de la Constitución de la República es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- III. En el artículo 63 Inciso Segundo de la Constitución de la República se reconoce a los Pueblos Indígenas y se establece que El Estado adoptará políticas a fin de mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad.
- IV. Mediante Decreto Ejecutivo N°27, del 23 de noviembre de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 218, Tomo No. 265, del 23 de noviembre de 1973; la República de El Salvador ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.
- V. La Ley de Cultura en su Capítulo III, hace referencia al *"fortalecimiento y promoción de las culturas y Pueblos Indígenas como parte de nuestra identidad y riqueza cultural"*.
- VI. En el país cuenta con herramientas jurídicas y administrativas que buscan garantizar el cumplimiento de los Derechos de los Pueblos Indígenas, como: el Plan de Acción Nacional de Pueblos Indígenas de El Salvador PLANPIES, Política Nacional de Salud de Pueblos Indígenas de El Salvador, la Política Nacional Para Pueblos Indígenas PNPI, así como la Ley de Cultura entre otros instrumentos.
- VII. El Salvador es Estado parte de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígenas, aprobada en la Asamblea

General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 13 de septiembre de 2007.

- VIII. El Salvador adoptó el 22 de septiembre del 2014 el documento final de la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas, conocida como la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, con el objetivo de alcanzar los fines de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Donde El Salvador propuso los contenidos de los párrafos 8 y 32.

Es así que en base a todo lo expuesto a ustedes SOLICITAMOS:

- a) Se nos admita la presente Pieza de correspondencia.
- b) Que se proceda al estudio respectivo de la presente Ley sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; y posteriormente su aprobación.
- c) Sin no antes manifestar nuestra colaboración en todo el proceso que requiera hasta llegar a su aprobación, tomando como base el principio de Consulta Libre, Previa e Informado, así como la Participación Plena y efectiva.

Para efectos del debido proceso y estudio adjuntamos la Ley sobre Derechos de Pueblos Indígenas.

San Salvador, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.